

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió el 30 de octubre de 2023 a las 3:37 p.m., y dentro de la respectiva oportunidad procesal el pronunciamiento del apoderado de la parte demandante en cuanto a que se acepte el desistimiento de la demanda, según lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2023 (consecutivos 009-011 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 2 de noviembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 034 31 12 001 2023 00188 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE PRIMERA INSTANCIA (2021-00167)
Demandante	DUVALIER ALEXANDER LOAIZA ARENAS
Demandada	HERLIMA S.A.S.
Asunto	ACEPTA PARCIALMENTE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES - NO SE CONDENA EN COSTAS - CONTINUA TRAMITE FRENTE AL PAGO DE APORTES PENSIONALES
Auto interlocutorio	626

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de terminar el proceso por desistimiento, conforme a lo solicitado por los apoderados de ambas partes (consecutivos 008 y 010 del expediente digital).

En el presente caso se tiene que, de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, se corrió el respectivo traslado al apoderado de la parte demandante quien indicó que también pide se acepte el desistimiento en razón a la conciliación extrajudicial a la que llegaron las partes en este asunto y, por tal motivo se tenga por terminada la demanda ejecutiva laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva laboral fue presentada el 18 de agosto de 2023, y mediante auto No. 497 del 31 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago, se ordenó oficiar a TRANSUNION y, esta providencia se notificó por estado dándose aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso (consecutivos 001 y 002 del expediente digital).

Luego, la apoderada de la parte demandada reconocida en autos dentro del proceso ordinario laboral presentó solicitud de desistimiento del proceso, aduciendo que había llegado a un acuerdo de conciliación extrajudicial con la parte demandante, pero no presentó el documento contentivo del mismo, y por tal motivo, en auto del 25 de septiembre de 2023 se requirió a fin de que se aportara el mismo (consecutivos 004, 005 y 007 del expediente digital).

En respuesta a dicha actuación la apoderada de la parte demandada presentó el escrito del acuerdo al que llegaron las partes y, por auto del 25 de octubre de 2023 se puso en traslado el mismo al apoderado de la parte demandante, quien también pide se acepte el desistimiento (consecutivos 008, 009 y 011 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que en el proceso laboral no se encuentra regulada la figura jurídica del desistimiento de las pretensiones, razón por la que en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplican las normas que regulan el tema en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso. Normas que en su tenor literal disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.*

Ahora, por cuanto una de las pretensiones en el presente proceso se encuentra encaminada a hacer efectivo el pago de los aportes pensionales que fueron objeto de condena en la sentencia de segunda instancia No. 2023-0208 del 9 de junio de 2023 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La figura del desistimiento de las pretensiones no es pacífica en lo que respecta al proceso laboral, por cuanto en esta clase de asuntos el juez del conocimiento en gran parte de los procesos judiciales, debe dirimir derechos laborales que tienen relación íntima con derechos fundamentales y con garantías mínimas que se le conceden al trabajador como parte débil dentro del escenario de la relación laboral, de esta posición dan cuenta los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y en los artículos 12, 13 y 14 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con las normas que regulan los distintos asuntos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 12 de mayo de 2022 dentro del proceso con radicado 05001 31 05 002 2020 00193 01, donde se indicó lo siguiente:

"Ahora respecto a la dimisión del trámite indica el artículo 314 del C.G.P que el demandante podrá presentar desistimiento a las pretensiones en cualquier momento, ora antes de dictarse sentencia o ante el superior cuando se hubiere interpuesto recurso de apelación, caso en el cual se entenderá que el desistimiento comprende el del recurso. Norma que ha de armonizarse con los artículos 13 y 14 del C.S.T que alude al respeto a los derechos mínimos y beneficios en favor del trabajador, catalogadas como garantías de orden público y por tanto ostentan la calidad de irrenunciables.

Es así que se establece la imposibilidad de realizar negociaciones o renunciaciones sobre derechos que tenga el carácter de cierto e indiscutible, que

no se refiere a todos los beneficios que se reclamen, sino aquellos sobre los que no exista dubitación alguna, pues no se discuten los hechos que dan origen, a la vez que no se exponen o avizoran elementos que impida su configuración o su exigibilidad.

Al respecto la sentencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, que indicó: «(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales" (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)».

Así las cosas, habrá de tenerse en cuenta estos fundamentos jurídicos y de jurisprudencia, para dirimir la cuestión del desistimiento de este proceso presentado por la parte demandante.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes, al revisar el poder otorgado a los abogados se advierte que cuentan con facultad para desistir de la demanda, pues así se desprende de dichos documentos (consecutivo 001 pag. 34 y consecutivo 006 pag. 2 proceso laboral ordinario del expediente digital).

Luego, si bien aparece que fue debidamente integrado el contradictorio, aún no se había proferido auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, en tal sentido, se considera presentada la solicitud dentro de la debida oportunidad procesal, y por ende, es procedente aceptar dicho desistimiento, que a voces del artículo 315 del Código General del Proceso equivale a producirse efectos de cosa juzgada del auto que ordenaría seguir adelante con la ejecución que se hubiese proferido en favor de la demandada, y en tal sentido, se tendrá por terminado el proceso. No

obstante ello solo se dispondrá de forma parcial frente a los conceptos laborales de los que se ordenó el pago en el numeral primero del auto de fecha 31 de agosto de 2023.

Lo anterior, por cuanto lo ordenado en el numeral segundo de la citada providencia que consiste en el pago de los aportes pensionales de los periodos febrero a diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, abril mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y, marzo de 2021 sobre la base de un IBC de \$1.200.000, y en el REAJUSTE en el pago de los aportes a pensión del demandante en los periodos marzo a diciembre de 2019 y, enero-marzo, junio, julio y agosto de 2020 teniendo en cuenta para ello un IBC de \$1.200.000, son derechos de la seguridad social que no son susceptibles de transarse o renunciarse por el interesado y, lo que además se observa al revisarse el acuerdo de pago entre las partes, es que nada dispusieron en cuanto a este ítem.

Respecto a la condena en costas que aparece contemplada en el artículo 316 inciso 3º del citado Estatuto Procesal, si bien en el escrito presentado no aparece que se haya llegado a un acuerdo entre las partes para evitar esta consecuencia, considera este Despacho que el caso del desistimiento encaja dentro de lo señalado en el ordinal 3º de la citada normativa donde se disponen los casos en que no procede la condena en costas, esto es, cuando se desiste de los efectos favorables del auto donde se dispusiera seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante, y no se encuentren vigentes medidas cautelares, en tanto que a la fecha no se había practicado ninguna, por lo que no habrá condena en costas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las mismas tampoco aparecen causadas y no obra manifestación alguna de oposición por alguna de las partes en tal sentido, por lo que no se condenará en costas a la parte demandante.

Finalmente, una vez venza la ejecutoria de esta providencia ingresese nuevamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite subsiguiente, en tanto se advierte que el auto donde se libró mandamiento de pago fue notificado por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones formuladas por la parte demandante en el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por DUVALIER ALEXANDER LOAIZA ARENAS, en contra de HERLIMA S.A.S., contenidas en el numeral primero del auto No. 497 del 31 de agosto de 2023, quedando activo solo respecto a la orden dada en el numeral segundo frente al pago y reajuste de los aportes pensionales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por terminado parcialmente el proceso en los términos del numeral anterior, entendiéndose con ello que se aplican a este los efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 inciso 2º del Código General del Proceso aplicado al proceso laboral por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Sin condena en costas, según lo expuesto.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso apenas venza la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 182** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del_circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7445679c9f5892bde45e24d7bf665c67da636ba85ee6829ca3e8fe67e18924f1**

Documento generado en 02/11/2023 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>